

210-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del seis de julio de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
  - 1) *Documentos completos de todos los vetos y observaciones presidenciales realizados a decretos del Órgano Legislativo, en el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.*
2. Mediante resolución de las diez horas del tres de julio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.
3. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### **I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la

documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que no obstante haber admitido la solicitud para el procedimiento de Acceso a la Información, al haber concurrido una circunstancia que imposibilita continuar con el proceso, la cual es que, la información relativa a “vetos y observaciones presidenciales realizados a decretos del Órgano Legislativo, en el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.”, se encuentra publicada en la dirección electrónica siguiente: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/vetos-y-observaciones-enviados-a-la-ai](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/vetos-y-observaciones-enviados-a-la-ai), debe declararse de oficio la finalización del mismo de modo de garantizar el interés público, evitando el dispendio de la actividad administrativa.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que pueda acceder a ella.

No obstante lo anterior el suscrito advierte que la plataforma de Presidencia referida está siendo actualizada y cambiará en poco tiempo, por lo que, las direcciones electrónicas, pueden sufrir modificaciones, a pesar que se está procurando migrarlas apropiadamente, por lo que si en los próximos días el solicitante ve imposibilitado su acceso, puede comunicarse con esta OIR de Presidencia a fin de actualizarle su ubicación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto, que administra este ente obligado.
2. **Notifíquese** a [REDACTED], en el medio y forma seleccionada para dichos efectos en la solicitud de mérito.

**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

